000817/2024

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los diecinueve días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Manuel Horacio Pis Diez y asistencia de la primera vocal Dra. María Marta Nieto y del segundo vocal Dr. Fernando Nahuelanca tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/<Persona 2> Y OTROS s/ SUMARIO", expte. nro. 817/2024**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (expte. nro. 20367/2015, y atento al resultado del sorteo de fecha 26 de febrero de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Marta Nieto, Dr. Manuel Horacio Pis Diez y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 145/2024 de fecha 16 de septiembre e 2024 y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

I. Vienen a conocimiento de este tribunal de apelaciones, en virtud de los recursos interpuestos por la parte actora <Persona 1> y la codemandada <Persona 3>, en contra de la Sentencia Definitiva n° 145/2024. Concedidos ambos recursos, las partes presentaron su memorial de agravios (ID 1686400 y ID 1687284) y ambas partes replicaron los agravios.

II. *El fallo apelado*:

El juez de grado, luego de analizar la plataforma fáctica y jurídica del caso, las acreditaciones de las partes, resolvió rechazar la excepción de prescripción opuesta por el codemandado <Persona 2>, y la citación en garantía de <Persona 4>, hizo lugar parcialmente a la demanda que <Persona 1> entabló en contra de <Persona 2> y <Persona 3> y, en consecuencia, condenó concurrentemente a los accionados a abonarle a la actora la suma de $229.100, más intereses. Impuso costas a los demandados vencidos y procedió a regular los honorarios de los profesionales intervinientes.

III. *Fundamentos del recurso. Contestación y tratamiento*:

Antes de ingresar a la cuestión de fondo, suelo hacer un señalamiento, a fin de facilitar el alcance de mi resolución: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yáñez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, anotado y concordado», T° I, pág. 825; Fenochietto Arazi, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y anotado», T° 1, pág. 620).

En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art.386, in fine, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611).

Por otro lado, estimo conveniente recordar que el obrar jurisdiccional del tribunal opera con sujeción al principio de congruencia, existiendo una serie de campos de actividad de los que no puede exceder el tribunal *ad quem*, limitación que –entre otros aspectos– resulta ser absoluta en tanto no puede conocer sino en la medida de los agravios planteados; ni respecto de las cuestiones que no fueron puestas a consideración del a quo; hallándose asimismo vedada la reforma de la resolución apelada en perjuicio del recurrente, salvo que medie recurso de la contraparte.

Sentado ello, no cabe considerar por la Alzada cuestiones consentidas, entendiéndose por tales las que no fueron apeladas o que, apeladas dentro de un contexto mayor de impugnación, no fueron referidas en la expresión de agravios (Rivas, Adolfo A., Tratado de los recursos ordinarios, T° 2, p. 841/854, Abaco, 1991). En efecto, el Tribunal de Alzada no realiza un nuevo juicio, sino que se encuentra más limitado que el de primera instancia, por cuanto de conformidad con lo dispuesto por los arts. 271 y 277 del Código Procesal debe limitarse a decidir sobre aquellas cuestiones de hecho y derecho que hubieran sido sometidas a la decisión del magistrado interviniente, debido a que la segunda instancia es sólo un medio de revisión del pronunciamiento emitido en la primera y no una renovación plena del debate. Así, el principio de congruencia, que limitó la sentencia de primera instancia, limitará del mismo modo la de la segunda (CNCiv., Sala “F”, LL 35-858-S).

En atención a ello, iré exponiendo los agravios y resolviendo los mismos en la medida que afecten o tengan consecuencias sobre otros agravios.

III.a.- La parte actora, se agravia por el rechazo del rubro indemnizatorio desvalorización del rodado y por la extensión de la partida por privación de uso.

A fin de fundar el agravio correspondiente a la negativa de condena por el rubro desvalorización de rodado, expone que luego de toda la prueba aportada y valorada, se rechazó sin más el concepto, resultando arbitrario. Relata que vehículo tuvo que ser colocado en el banco de estiramiento para enderezar el chasis y así efectuar la reparación. Insiste en que no puede rechazarse con sólo las constancias de repuestos de los presupuestos acompañados, más cuando la unidad no fue inspeccionada por el experto. Luego cita jurisprudencia.

Advierto que el agravio resulta insuficiente para revocar o modificar la sentencia de grado. Es que olvida el recurrente que insistir no es criticar y más aún cuando se efectúan afirmaciones genéricas sin señalar las acreditaciones en concreto que ha obviado el juez de grado, a fin de fundar su arbitrariedad o error.

Suelo señalar que le incumbe al actor la carga de la prueba de los hechos constitutivos del derecho que pretende le asiste y le corresponde al demandado probar los hechos impeditivos, modificatorios y extintivos en los que basa su defensa. Dice Palacio que por prueba debe entenderse “la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios establecidos por la ley y tendiente a crear la convicción judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones o

defensas” (PALACIO Lino Enrique (2003); “Manual de derecho procesal civil”; Decimoséptima edición; Ed. Abeledo Perrot; Buenos Aires). Entonces, probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación.

En este caso, la actora no sólo no estima la partida que pretende en la demanda, tampoco lo hizo en oportunidad de alegatos, ni en el propio agravio, sino que tampoco produce prueba alguna en referencia a la desvalorización del rodado como producto del siniestro padecido. En consecuencia, deja librado al juez la estimación de una partida que claramente debe ser acreditada por medios probatorios que escapan al conocimiento del juez, por cuanto la misma existe, ante el daño cierto a partes importantes o estructurales del vehículo, las cuales no pueden ser inferidas o presumidas.

Respecto al rubro pretendido, es sabido que la prueba por excelencia se constituye en la prueba pericial, justamente por cuanto cuando se trata de la prueba de peritos, científica, “surge la tradicional paradoja del juzgador como *peritum peritorum*. Por un lado, se presupone que el juez recurre al científico precisamente porque no tiene los conocimientos científicos necesarios para decidir sobre los hechos del caso; pero por otro, se exige que el mismo juez sea capaz de valorar la fiabilidad de los resultados de la prueba científica y de atribuirles el peso probatorio que, sobre la base en su convicción discrecional, considere adecuado”, agregando que “se pide que el juez motive específicamente su resolución sobre el resultado de la prueba pericial, sobre todo cuando su valoración

difiere de la del perito" (TARUFFO, Michele (2009), "La prueba. Artículos y conferencias", Santiago, Editorial Metropolitana, pp. 87 y ss.).

En otras palabras "el apartamiento del dictamen pericial solo se admite cuando se expresan razones de entidad suficiente que justifiquen esa decisión, ya que el conocimiento que tiene el perito es ajeno al hombre del derecho y por ello, el magistrado tiene que fundar su discrepancia en elementos de juicio objetivos, que permitan desvirtuar la opinión del experto. El juez debe demostrar que el dictamen se halla reñido a principios lógicos o máximas de experiencia o que existen en el proceso elementos probatorios de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos" y "que el dictamen referido a cuestiones técnicas no puedan enervarse por medio de otra prueba que no ofrezca las mismas garantías de idoneidad e imparcialidad que otorga la opinión de los peritos" (Cámara Civil de Trenque Lauquen, autos "Sierra, Nicanor, c/ Gardes, Daniel Emilio y Otro S/ Daños y Perjuicios", RSD 18-98 S 15-81989).

En oportunidad de valorarse el informe pericial, el juzgador tiene en cuenta su integración con otros medios probatorios, pudiendo apartarse de sus conclusiones, en forma fundada y si así lo impone las reglas de la sana crítica. En este punto, entiendo que no corresponde apartarse del informe pericial mecánico y accidentológico, por cuanto el mismo, en lo que hace al daño emergente ha sido contundente en su fundamentación.

Sin embargo, respecto a la partida pérdida de valor venal, no se ha expedido. He dicho que la disminución

de valor venal es el daño cierto e indemnizable que consiste en la minoración patrimonial resultante de haber sufrido el automóvil en la colisión daños graves en su estructura que al momento de su venta determinarán que se obtenga un precio inferior al corriente. Su existencia no se presume a partir de los deterioros materiales y si bien, resulta acertado interpretar que el vehículo de la parte actora debió sufrir daños, a fin de reclamar la partida desvalorización, esta debió acreditarse.

Es que la merma del valor sólo se configurará en la medida que la refacción, aun correctamente realizada, deje rastros detectables y se trata de un extremo cuya prueba que está a cargo del accionante (cf. "Calvo, Julio c/ García, M. y Giambrone, C. s/ Daños y perjuicios" - CC0000 – TL 7969 RSD-15-65 S - 19-8-1986; ídem "Pizarro, Diego O. y otros c/ Demichelis, Luis y otros s/Daños y perjuicios" - CC0000 - TL 7915 RSD-15-76 S - 30-9-1986, elDial - W89EC. También Unzué, Oscar y otra c/ Calvo, Julio s/ Daños y perjuicios" - CC0000 - TL 8278 S - 27-11-1986 elDial - W8B4D) (Sentencia Definitiva de esta Cámara de Apelaciones N° 14/2019 Fecha: 29/03/2019) Conforme a ello, propondré el rechazo del agravio.

Respecto a la extensión de la partida indemnizatoria privación de uso, recuerdo que a fin de cuantificar los daños, el juez tiene facultades para determinar tanto su extensión, como tasas de interés aplicables, ello así, por cuanto el de reparación integral del daño es un principio general del derecho que tiene, además, rango constitucional (art. 19 CN) y

el juez, al momento de cuantificar, es garante de dicha integralidad.

"La reparación plena o integral es uno de los pilares fundamentales sobre los que se erige nuestro sistema de responsabilidad por daños, y supone la necesidad de una razonable equivalencia jurídica entre el daño y su reparación. Por eso, cuando alguien ha sufrido un perjuicio, ya sea este patrimonial o moral, debe percibir una indemnización que le permita que el estado de cosas actual sea razonablemente coincidente con el estado en que se encontraba antes de sufrir el daño. Lo que se persigue, entonces, es suprimir los efectos nocivos del suceso dañoso, de la manera más completa posible" (Sappia, M. Candelaria y Márquez, José F., "La reparación integral del daño. Su consolidación en la Constitución, la doctrina, la jurisprudencia y en el Proyecto de CCCN 2012", en RCyS 2013-IX, p. 121), y sobre esta afirmación es que estructuraré mi voto al tratar el agravio referido a la cuantificación del daño.

Analizado el memorial de agravios de la recurrente, valoro que el mismo disiente en la resolución del juez de la instancia de grado, sin atacar, cuestionar o mostrar el error u arbitrariedad de la resolución y disentir no es criticar. Sin embargo, expuse en otras oportunidades que coincido con el criterio de este cuerpo al que pertenezco en cuanto a que la aplicación de la sanción de deserción prevista en el ordenamiento procesal, en los casos en que existe un escrito de expresión de agravios, debe realizarse con criterio restrictivo y ponderando claramente los efectos de la sanción de deserción que literalmente pone punto final al litigio. Es que debe tenerse en cuenta que la revisión

de las resoluciones judiciales, es un mecanismo procesal del que sólo en casos extremos puede privarse a los justiciables, por ello abordaré el agravio.

Manifiesta que el juez de grado efectuó una equivocada valoración del rubro privación de uso, por cuanto el tiempo que no pudo utilizar el vehículo, hasta ser reparado 07/03/2024 es el que debe ser indemnizado. Es decir, desde el siniestro 21/08/2013 hasta el momento de la reparación, por no haber tenido respuesta de parte de la aseguradora.

Olvida en tal análisis, que el rubro indemniza el tiempo que la persona no podrá disfrutar el vehículo, mientras éste se encuentre a reparación, así el perito estimó el tiempo de reparación y la parte nada dijo al respecto, no cuestionó el informe pericial ni requirió explicaciones. En este punto no puedo dejar de señalar que aún en la omisión de estimar el monto en la ampliación de demanda, la pretensión de indemnización forma parte del objeto de la *litis* y la pericial y prueba informativa, no aportan al caso la información que pretende introducir el recurrente en el agravio, por ello propondré al acuerdo confirmar la partida indemnizatoria propuesta en la sentencia recurrida.

III.b.- Ambas partes se agravian por la exoneración de cobertura de la compañía aseguradora. El juez de grado, entendió que siendo la principal obligación del contrato de seguro, mantener indemne el patrimonio del asegurado, en este caso <Persona 5> y habiendo desistido la parte accionante de este codemandado, no habiendo accionado directamente contra la aseguradora, impone el rechazo de la citación en garantía.

Con distintos fundamentos, tanto <Persona 3> como la parte actora, recurren tal decisión. Así <Persona 3> trae como fundamento del agravio, que el error del juez radica en no haber valorado el contrato de leasing que lo une a el <Persona 5>, sobre el vehículo interviniente en el siniestro, a ello suma, que la aseguradora al momento de contestar la citación, nada alegó respecto a la existencia de una causa de no cobertura, que el seguro contratado por el <Persona 5>, es el seguro obligatorio contra tercero, de obligación legal y que en consecuencia, la resolución del juez, desnaturaliza dicha obligación legal. En efecto, trae como fundamento, que la propia aseguradora, en su responde (fs. 124 vta.) que la cobertura es al asegurado o conductor.

Señala las acreditaciones en el caso, tanto respecto al contrato de leasing que tiene como objeto el vehículo Dominio<Patente 1>, y lo uniera al <Persona 5>, como las condiciones del mismo.

La parte actora, funda su agravio en que su desistimiento de la acción contra el <Persona 5>, no deja de lado el reconocimiento efectuado en las contestaciones de las demandas y citada en garantía. Afirma que rechazar la demanda contra la asegurada desvirtúa lisa y llanamente la obligatoriedad del seguro de responsabilidad que exige la ley de tránsito.

La CSJN ha precisado que el juez no sólo tiene la facultad sino el deber de discurrir los conflictos y dirimirlos según el derecho aplicable, calificando autónomamente la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas jurídicas, con prescindencia de los fundamentos que enuncian las partes (CSJN, en autos: "Rubbio c. Filippini", de fecha nov. 17.1994, publicado en E.D.,

16/5/95), a lo que agrego que ello es así, con el doble límite que impone el efectivo ejercicio de derecho de defensa y la igualdad de armas de las partes.

Así, debe analizarse el agravio, bajo el análisis del comportamiento sostenido por las partes en el proceso, como asimismo la teoría de los actos propios y las acreditaciones. Así observo que en oportunidad de entablar la demanda, la parte actora acciona contra el <Persona 5> por ser el titular registral del vehículo generador del daño, contra <Persona 3> por ser quien poseía la guarda del vehículo y contra el Sr. <Persona 2>, por ser quien conducía dicho vehículo y empleado de la segunda nombrada. Todos citaron en garantía a la Aseguradora del vehículo embistente.

Al contestar demanda, <Persona 3> (fs. 90 vta.) invoca la existencia de un contrato de leasing sobre el vehículo partícipe en el siniestro, no acompaño como documental dicho contrato, pero si lo hizo el <Persona 5> al oponer la excepción de falta de legitimación pasiva, justamente por la existencia de la vinculación contractual con <Persona 3>, conforme la cual, no detentaba la guarda del vehículo y debía responder <Persona 6>.

Ahora bien, la póliza de seguro en cuestión (<Archivo 1>) se encuentra agregada al caso, la cual ha sido expresamente reconocida por las partes y de la que surge que el vehículo asegurado es el del caso y la parte asegurada es el <Persona 5>, quien conforme contrato de leasing acompañado (documental reservada bajo el N° 53/16) agregado a fs. 156/171, es quien contractualmente asumió la obligación de contratar un seguro sobre el vehículo objeto del contrato, cuya prima

sería abonada por <Persona 3>, quien además, asumió en dicho contrato, mantener indemne al DADOR, <Persona 5>.

Debo advertir, que dicho contrato de leasing para ser válido frente a terceros, debe ser inscripto en el registro de la Propiedad Automotor, y si bien la parte actora, en su oportunidad, desconoció la vinculación contractual motivo de la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el banco, lo cierto es que como prueba de su existencia, se proveyó a fs. 251 el libramiento de oficio al registro de la Propiedad Automotor N° 3, el cual no fue confeccionado ni diligenciado, por cuanto el medio probatorio fue ofrecido por el propio <Persona 5> y la actora, desistió de la acción contra esa parte, antes de que se produjera la prueba.

Sin embargo, no puede desconocerse las actitudes asumidas por las partes y que en la documental reservada en el caso, no sólo se encuentra el mencionado contrato de leasing intervenido hoja por hoja por el escribano que certifica sus firmas dando certeza a la fecha consignada, sino que también se ha certificado el formulario N° 24, de inscripción en el Registro de la Propiedad Automotor N° 3, recibido por el encargado del organismo, fs. 153, donde claramente surge la calidad de DADOR del <Persona 5> y de Tomador de <Persona 3>, lo que acredita el contexto contractual del polo pasivo de la demanda. Dicho formulario fue presentado al registro con fecha 21/02/2011, es decir con posterioridad a la celebración del contrato (certificación firmas de fecha 02/02/2011, y anterioridad al siniestro.

Que la vinculación surge asimismo acreditada con la prueba en extraña jurisdicción, pericial contable, que da cuenta del seguro sobre el vehículo que aquí asume el rol de embistente y responsable del siniestro.

A ello sumo, que encontrándonos en una vinculación jurídica contractual todo contrato -sea cual fuere su naturaleza- debe celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe y de acuerdo a lo que las partes entendieron o pudieron entender, obrando con cuidado y previsión, de modo que, más que al sentido literal de los vocablos empleados, debe entenderse al propósito o intención común de las partes contratantes, para lo cual es menester valorar las particulares circunstancias que rodearon a la estipulación -sus antecedentes y conductas sobrevinientes-, en orden a reconstruir el contexto negocial que motivó la expresión de voluntad común en los términos que se pretenden desentrañar (Punte, Roberto A. c/ Neuquén, Provincia del s/ cumplimiento de contrato. P. 304. XXIV. 06/03/2001 Fallos: 324:606. Disidencia parcial del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

La regla principal es que el contrato debe interpretarse conforme a la "intención común de las partes" y al principio de la buena fe (art. 1061). La “buena fe” se postula, en el CCCN, en un principio clave, aplicable en general a todo ejercicio de los derechos, así lo prevé el art. 9, y muy especialmente, a los contratos. Incluye tanto la buena fe en el sentido de un comportamiento leal (buena fe objetiva), como la denominada “buena fe-creencia” (subjetiva), que incluye la llamada “apariencia creada”. Los contratos obligan “no sólo a lo que está formalmente expresado, sino a todas las consecuencias que puedan considerarse

comprendidas en ellos, con los alcances en que razonablemente se habría obligado un contratante cuidadoso y previsor" (art. 961 del CCCN).

Así, ya en la regulación propia a la interpretación del contrato, en el momento de su ejecución, el art. 1061, insiste en que debe interpretarse conforme a la intención común de las partes y el principio de buena fe. Y en miras a la interpretación de los contratos, de sus efectos, debe efectuarse una "interpretación contextual", esto es, que las cláusulas o condiciones de un contrato se interpretan las unas por medio de las otras, atribuyéndoles el sentido apropiado al conjunto del acto (art. 1064) como lo ha indicado la jurisprudencia, en función a las conductas asumidas por las partes en forma precontractual y poscontractual, a los usos y costumbres.

Ahora bien, no caben dudas de la vinculación contractual entre <Persona 5> y <Persona 3>, como tampoco que ante el desistimiento de la acción no puede recaer condena contra el primero nombrado, sin embargo, motivo de dicha vinculación contractual ha sido el contrato de leasing que tiene como objeto el vehículo partícipe en el siniestro y que es el vehículo asegurado por la citada en garantía. En dicho contrato, la obligación de contratar seguro, a fin de cumplir con el seguro obligatorio impuesto por ley, como asimismo mantener indemne al aún titular registral, es una obligación asumida por el DADOR del contrato y abonada mensualmente por el TOMAR, por lo tanto, lo relevante en el caso, es el bien asegurado, bien agente del daño ocasionado y que por el cual debe cumplir el seguro contratado a ese efecto, entender lo contrario

implicaría desconocer el alcance del seguro obligatorio y un enriquecimiento ilícito para la compañía aseguradora.

Finalmente advierto, que asiste razón a la recurrente <Persona 3> en cuanto a que la póliza de seguro, la cual ha sido expresamente reconocida por las partes, incluye el supuesto del asegurado o conductor resulten alcanzados por sentencia, en este caso el codemandado <Persona 2>, dependiente de la recurrente, y "autorizado" en los términos de la póliza, conforme contrato de leasing celebrado entre ambas partes y ello es así, por cuanto allí radica la naturaleza del seguro de responsabilidad obligatorio.

Por los fundamentos expuestos, la aseguradora del vehículo dominio<Patente 1> debe responder en el siniestro donde intervino dicho vehículo, por cuanto no ha sido alegada ninguna causal de exclusión de cobertura respecto al siniestro.

Habiendo propuesto resolver el agravio de ambas recurrentes de tal manera, corresponde entonces abordar la defensa de límite máximo planteada por la citada en garantía a fs. 124 y vuelta, las que ante la exclusión dispuesta por el juez, no fue abordada en la sentencia de grado.

Solicita la <Persona 4>, que se respete que el contrato posee una franquicia y al respecto, las partes no han formulado petición, tampoco en los agravios, razón por la cual la responsabilidad de la aseguradora será en la medida del seguro.

III.c.- *Agravio de la codemandada <Persona 3> respecto a la capitalización dispuesta en los términos del art. 770 inc. b del CCCN.*

Debo señalar que al momento de producirse el siniestro no se encontraba vigente la norma que viabiliza la posibilidad de solicitar la capitalización de los intereses desde la notificación de la demanda, sin embargo, conforme interpretación de nuestro STJ (caso Naufal) el pedido de actualización de intereses implica el de capitalización. Ahora, tal como he sostenido desde los primeros planteos efectuados por las partes al respecto, es sabido que se mantiene el principio de que no procede la capitalización anticipada de intereses salvo en los siguientes supuestos: 1) Cláusula expresa que autoriza el anatocismo; 2) Demanda judicial notificada, 3) Liquidación judicial de la obligación y mora del deudor en pagar.

Al respecto, ya en otras oportunidades he afirmado que el principio es que no se deben intereses de intereses, pero esa regla da lugar a excepciones establecidas expresamente en la ley, por voluntad del legislador y en el caso (art. 770, inc. b, del CCCN) la excepción es haber tenido que demandar judicialmente una deuda, en principio de valor, que al ser cuantificada al tiempo más cercano al pago (aquí el pronunciamiento definitivo de primera instancia), recién allí se convierte en deuda de entregar sumas de dinero y nada obsta a la capitalización de los intereses devengados por la falta de pago del deudor al tiempo de notificación de la acción.

Deduzco que la norma pretende que la práctica consistente en la capitalización de intereses se desarrolle sólo en puntuales situaciones en las que la misma no degenere en usura; es decir, que la misma no lleve a una consecuencia patrimonial que equivalga a un

despojo del deudor, acrecentando la obligación que recae en cabeza del deudor hasta un límite que excede los de la moral y las buenas costumbres, situación que no se verifica en el caso, aquí, entiendo procede la capitalización en la forma dispuesta, por cuanto la actora, sólo a través de la demanda judicial, ha obtenido el reconocimiento de su derecho y la demandada, debe responder, con las consecuencias de su incumplimiento.

Así, en oportunidad de liquidar la condena, podrá capitalizarse los intereses dispuestos desde el evento dañoso hasta la notificación de la demanda, única oportunidad, a la tasa pura dispuesta, importe que continuará devengando intereses conforme las distintas tasas dispuestas hasta su efectivo pago. En consecuencia, conforme distinción que se efectúa, respecto a deudas de dinero y deudas de valor, en el convencimiento que la ley no distingue entre ambas al momento de autorizar excepcionalmente la capitalización, entiendo corresponde su aplicación.

Ello así, por cuanto en opinión que comparto, "A modo conclusivo debemos precisar que en un país de arraigada inestabilidad monetaria la capitalización de intereses importa un mecanismo eficaz para evitar la especulación financiera. A través de ella se castiga al deudor remiso a hacer frente a su obligación legal y constituye una recompensa para el acreedor que tuvo que transitar por un proceso judicial (incluida la liquidación judicial de la deuda), para poder efectivizar su crédito". (Jalil, Julián Emil. El anatocismo en las acciones de daños y perjuicios. Publicado RCyS 2021-V, 20 TR LALEY AR/DOC/1949/2021).

Conforme a ello, propondré confirmar en este punto la sentencia de grado.

III. d.- *Agravio referidos a la imposición de costas.*

Como último agravio la codemandada <Persona 3> se agravia por la imposición de costas.

En atención a como he propuesto resolver los agravios del accionante, por imperio del art. 282 del CPr. corresponde readecuar costas y honorarios de la sentencia de grado, por ello ambos agravios devienen abstractos.

IV. *Costas y Honorarios*:

He sostenido en otras oportunidades que las costas constituyen, de alguna manera, un reintegro de gastos y no una sanción o pena a quien resultó perdidoso en la incidencia o en el pleito. Importan un resarcimiento de los gastos que ha debido soportar la parte que debió recurrir a la jurisdicción para obtener el reconocimiento de su derecho. Por ello, quien resulta perdidoso en un pleito, en general, cargará con las costas de manera que esos gastos causídicos no graviten negativamente en quien venció en el pleito" (PICON, Liliana N., "A propósito de las costas procesales", La Ley - Thompson Reuters, LL 0003/402080).

Dado las decisiones a las que arribé en la presente, las costas de ambas instancias las impongo a la demandada y citada en garantía vencidas, ello en virtud del principio genérico de la derrota contenido en el art. 69 del C.Pr. y por no encontrar motivo para apartarme del mismo.

En cuanto a los honorarios de los profesionales intervinientes en la instancia de grado, teniendo en

cuenta la importancia y mérito de la labor desarrollada, la etapa procesal cumplida, el resultado del pleito y dado que el presente proceso es susceptible de apreciación pecuniaria, efectuaré su regulación en porcentuales -conf. art. 46 último párrafo de la Ley XIII N° 4-. Siguiendo las pautas arancelarias indicadas, regulo los honorarios del <Persona 7> y <Persona 8>, letrados de la parte actora, en conjunto, en la suma de pesos equivalente al 25% del monto del proceso, los honorarios de <Persona 9> y <Persona 10>, letrados de <Persona 3>., en conjunto, en la suma de pesos equivalente al 20% del monto del proceso, los honorarios de <Persona 11>, letrada de <Persona 2>, en la suma de pesos equivalente al 18% del monto del proceso, los honorarios de <Persona 12>, letrado de la citada en garantía, en la suma de pesos equivalente al 18% del monto del proceso y los honorarios del perito mecánico <Persona 13>, en la suma de pesos equivalente al 5% del monto del proceso. En todos los casos, más IVA de corresponder.

Respecto de los honorarios por la defensa de prescripción oportunamente opuesta y resuelta, regulo los honorarios de <Persona 11>, en la suma de pesos equivalente al 10% de lo indicado anteriormente en su favor y los honorarios de <Persona 14>, letrada de la parte actora, en la suma de pesos equivalente al 15% de lo indicado anteriormente en su favor; en ambos casos, más IVA de corresponder.

Respecto a los honorarios por los trabajos efectuados en esta instancia, regulo los honorarios de Dr. <Persona 9> en el 30%, y los de la Dra. <Persona 8> en un 28% porcentajes a calcular sobre el monto de los

honorarios regulados por los trabajos en primera instancia, con más el IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Por tales razones, voto

1°) Hacer lugar parcialmente al Recurso de apelación de <Persona 3> y <Persona 1> y modificar la Sentencia Definitiva N° 145/2024, haciendo extensiva la condena a <Persona 4>, conforme Póliza N° <Archivo 1> y en referencia al siniestro de fecha 22/08/2013.

2) Imponer las costas de ambas instancias procesales a las demandadas y citada en garantía vencidas, en virtud del principio genérico de la derrota contenido en el art. 69 C.Pr.

3°) Regular los honorarios de <Persona 7> y <Persona 8>, letrados de la parte actora, en conjunto, en la suma de pesos equivalente al 25% del monto del proceso, los honorarios de <Persona 9> y <Persona 10>, letrados de <Persona 3>, en conjunto, en la suma de pesos equivalente al 20% del monto del proceso, los honorarios de <Persona 11>, letrada de <Persona 2>, en la suma de pesos equivalente al 18% del monto del proceso, los honorarios de <Persona 12>, letrado de la citada en garantía, en la suma de pesos equivalente al 18% del monto del proceso y los honorarios del perito mecánico <Persona 13>, en la suma de pesos equivalente al 5% del monto del proceso. En todos los casos, más IVA de corresponder.

Respecto de los honorarios por la defensa de prescripción oportunamente opuesta y resuelta, regulo lar los honorarios de <Persona 11>, en la suma de pesos equivalente al 10% de lo indicado anteriormente en su favor y los honorarios de <Persona 14>, letrada de la

parte actora, en la suma de pesos equivalente al 15% de lo indicado anteriormente en su favor; en ambos casos, más I.V.A. de corresponder.

Respecto a los honorarios por los trabajos efectuados en esta instancia, regulo los honorarios de Dr. <Persona 9> en el 30%, y los de la Dra. <Persona 8> en un 28% porcentajes a calcular sobre el monto de los honorarios regulados por los trabajos en primera instancia, con más el IVA si correspondiere.

4) Tener presente las reservas del caso federal.

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

I. *Antecedentes:*

Como los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados por el colega preopinante, a tales constancias me remito con el fin de evitar repeticiones estériles.

II. *Tratamiento de los agravios*.

En este capítulo trataré los agravios planteados por los apelantes contra la sentencia de primera instancia.

En primer lugar, abordaré los agravios de la actora, aclarando que el tercer agravio de la actora, será tratado con el de la demandada, por ser conexos y por razones de economía procesal.

Es preciso señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (ver, v. gr., Santiago C. Fassi en “Código procesal...”, t. I, pág. 278), y que no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de sus fundamentos por ellas invocados

(ver, v. gr., fallos 258:304 entre muchos), por ello, me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas cuestiones centrales que sean útiles para la decisión (ver fallos 272:225 entre muchos y CNCiv., sala C, 23/03/2011 – "Ferrocarriles Metropolitanos SA c. Agli, Jorge A.", en JA 2011-IV, fascículo n. 5, pág. 61).

Asimismo, la jurisprudencia ha dicho: "Considerando que en el proceso civil campea el postulado dispositivo, el tribunal verificador tiene una serie de limitaciones en cuanto al objeto de la apelación, ya que por vía de principio, sólo posee competencia funcional para examinar el foco litigioso planteado en primera instancia, y además dentro de los límites que lo presente el quejoso, ya que el *ad quem* no puede suplir sus agravios, y no está facultado para abocarse a temas que no fueron motivo de embate por el vencido. Ello significa que el tribunal de apelación tiene cercenado su accionar por dos cortapisas fundamentales, a saber, por un lado, la que resulta de la relación procesal de primera instancia; y por otro la que le impone el recurrente por mediación de la fundamentación del escrito impugnativo". (Consorcio Edificio Mitre vs. Rozas, Luciana y/o quien resulte responsable s. Interdicto recobrar la posesión - STJ, Chaco; 22/11/2012; Rubinzal Online; 72042/2011; RC J 3838/13.").

Es decir, en éste fallo respetaré el principio de la congruencia procesal y las limitaciones del poder de revisión que le compete a este Tribunal de Alzada.

Como señale anteriormente en primer lugar, trataré los agravios de la actora.

II.a.- En tal sentido debo poner de resalto que en el primer agravio la actora se queja pues entiende que el juez de primera instancia, no admitió la partida de indemnización por perdida venal de su automóvil mencionado en este proceso.

Fundamenta que en primera instancia no se valoró toda la prueba aportada y el presupuesto emitido por el Sr. <Persona 15> con respecto a la Amarok, del que surge que el vehículo tuvo que ser colocado en el banco de estiramiento para poder enderezar el chasis y así poder hacer la reparación y e cambio de las partes dañadas.

Además, critica a la eficacia probatoria de la pericia realizada pues afirma que el perito no inspecciono el vehículo mencionado en este proceso.

Ahora bien, cabe señalar que la actora tenía la carga de demostrar la existencia y extensión del daño de la desvalorización del rodado (artículos 1737, 1738, 1739 y 1746 del CCCN) y no lo hizo.

Sobre este punto, debo decir, que de acuerdo a lo dispuesto por el art.381 del CPr. las partes deben probar los presupuestos fácticos de la pretensión de cada uno.

Cabe señalar que conforme el artículo 381 del CPr. cada parte debe probar el presupuesto de hecho de las normas o normas que invoque como fundamento de su pretensión, defensa o excepción.

Al respecto, Devis Echandia señala: "… a) Contenido de la regla. No se trata de fijar quién debe llevar la prueba, sino quién asume el riesgo de que falte. Por consiguiente, si el adversario o el juez llevan la prueba del hecho, queda satisfecha a cabalidad la carga, exactamente como si la parte gravada con ella la hubiera

suministrado. En consecuencia, no es correcto decir que la parte gravada con la carga debe suministrar la prueba o que a ella le corresponde llevarla; es mejor decir que a esa parte le corresponde el interés de que tal hecho resulte probado o de evitar que se quede sin prueba y, por consiguiente, el riesgo de que falte (el cual se traduce en. una decisión adversa)…

"h) Cuál es el criterio correcto. Estamos de acuerdo con Rosenberg, Micheli y los autores que los siguen, en que el único criterio aceptable para una regla general en esta materia, debe contemplar no solamente la posición procesal de las partes y el hecho aislado objeto de la prueba, sino el efecto jurídico perseguido con éste en relación con la norma jurídica que lo consagra y debe aplicarse. Lo fundamental es la posición sustancial de la parte en el proceso, respecto al efecto jurídico que del hecho debe deducirse, de acuerdo con la norma jurídica por aplicar que lo contempla como su presupuesto; es decir, hay que determinar cuál de las partes pretende ese resultado, aun cuando esa parte no haya invocado en su favor tal norma, pues al juez le corresponde aplicarla oficiosamente: *iura novit curia.*

"Dicha regla resulta más clara y completa, si se hace expresa mención tanto al efecto jurídico perseguido por la parte, como la norma que lo contempla y de la cual es presupuesto el hecho de cuya prueba se trata. De este modo se da una visión más completa de la regla general porque los efectos jurídicos perseguidos por una parte tienen precisamente corno presupuesto los hechos que contempla la teoría legal que los consagra, y, por

lo tanto, el riesgo de que falte su prueba debe correrlo esa parte.

"Recordemos que, "como regla general en lo civil, solamente los hechos controvertidos permiten que el juez recurra a la regla de la carga de la prueba, debido a que su admisión por el adversario los deja suficientemente probados, a no ser que la ley excluya para ellos la confesión: en el último caso, no interesa la falta de controversia, lo cual, ocurre siempre en lo penal respecto a la prueba del delito o la contravención".(Hernando Devis Echandia. Compendio de la prueba judicial. Tomo Primero. Rubinzal Culzoni Editores. Pág. 243/244).

De modo tal que no habiendo probado la actora el daño de desvalorización del rodado se rechaza este agravio.

II.b.- En el segundo agravio, la actora se queja con respecto a la extensión que en primera instancia se le otorgó la indemnización por privación de uso del vehículo al actor.

En efecto, el juez de primera instancia la extendió por el período de 15 días o 19 días corridos, pues sostuvo que el período debe ser mayor de la fecha del accidente el 21/08/2013 al 7/03/2024, ya que el tiempo que tardo la aseguradora para expedirse sobre si aceptaba o no el siniestro.

Ahora bien, con respecto a la privación de uso, el juez de primera instancia los cuantificó adecuadamente por el tiempo que demanda la reparación del rodado, que insume entre 15 días hábiles o 19 corridos y consideró el informe de <Persona 16> a los fines de establecer el monto indemnizatorio.

Cabe señalar que la privación del uso del automotor por el evento dañoso, se trata de una consecuencia mediata que debe ser indemnizada (artículos 1726 y 1727 del CCCN). Pero, por razones de justicia, a no puede indemnizarse más allá del tiempo que lleva la reparación del rodado, pues se generaría un enriquecimiento a favor del actor.

La jurisprudencia señalo: "La imposibilidad de disponer del vehículo durante el tiempo de duración de los arreglos origina un perjuicio *per se* indemnizable como daño emergente, que no requiere pruebas concretas, pudiendo presumirse por la sola circunstancia objetiva de carecer del rodado. Tal es el criterio, también, de la Corte Suprema, que ha sostenido invariablemente que la sola privación del automotor afectado a un uso particular produce por sí misma una pérdida susceptible de apreciación pecuniaria, que debe ser resarcida como tal y sin necesidad de prueba específica. (Córdoba, Alan Leonel vs. Gagliano, José Antonio s. Daños y perjuicios - CNCiv. Sala J; 14/10/2024; Rubinzal Online; RC J 11137/24).

De modo tal que se rechaza el agravio.

II.c.- Finalmente, la actora se agravia pues se desestimó la demanda contra la aseguradora, pues consideró el juez de primera instancia que el actor al desistir de la demanda contra la asegurada -<Persona 5>- y considerando que el damnificado, no tiene acción directa contra la aseguradora, correspondía el rechazo de la pretensión. Y además no tenía la aseguradora la obligación de mantener indemne al <Persona 3>.

Sobre este tópico también se agravia la demandada, <Persona 3>.

Ahora bien, si bien es cierto que el damnificado en un evento dañoso es un tercero con respecto a la aseguradora del asegurado responsable civilmente del accidente. En este caso concreto, el damnificado, puede reclamar a la aseguradora en la medida del seguro, pues obran circunstancias que hacen que la decisión que adoptó el juez de primera instancia no sea la correcta.

La jurisprudencia ha dicho: "La obligación de indemnidad que asume el asegurador es sólo a favor del asegurado y no del tercero damnificado, no pudiendo éste invocar el contrato en su favor (art. 1022, Código Civil y Comercial). A este último la ley le otorga un privilegio sobre la suma asegurada en caso de concurso o quiebra del asegurado y, sobre todo, le reconoce la posibilidad de solicitar la citación en garantía del asegurador al proceso que haya entablado contra el responsable del daño y lograr que se le extiendan a aquél los efectos adversos de la eventual sentencia condenatoria dictada contra el asegurado" ("Reyna, Carolina vs. Seguros Rivadavia Cooperativa Limitada s. Ordinario" - CCC 1ª, Córdoba, Córdoba, 04/12/2018, Rubinzal Online, 6158307, RC J 1333/19).

Para la solución en este caso es indispensable determinar que entendemos por derecho.

Desde ya adelanto mi postura, en cuanto a que me enrolo en la escuela neoconstitucionalista, entre los que se destacan autores como Robert Alexy.

Esta escuela pregona que el derecho no es sinónimo de la ley; es decir, va más allá de esa fuente de derecho y por lo tanto se considera derecho también a los tratados de derechos humanos, a los principios y valores

jurídicos y a las fuentes clásicas, como la jurisprudencia, costumbre, doctrina-, etc.

Esta concepción, hoy es receptada por el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, en sus artículos 1 y 2; sin embargo, ya era aceptada, con anterioridad, por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Así, por ejemplo, en re: "Quisberth Castro, Sonia Yolanda c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo", 24/4/2012, sostuvo en sus considerando 9: "Que, conforme lo expuesto en el considerando anterior, el sistema de fuentes aplicable al caso está conformado por la Constitución Nacional, los tratados internacionales mencionados, la Constitución de la ciudad Autónoma de Buenos Aires y la legislación local dictada en consecuencia".

En efecto, el actual Código Civil y Comercial en el art. 1 prescribe que fuentes de derecho son: las leyes que resulten aplicables, la Constitución Nacional, los tratados de derecho humanos en que la República sea parte.

Y en su art. 2 determina que la ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones de los tratados humanos, los principios y valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento jurídico.

Esto significa que el modelo positivista, normativista, que imperó después de la aparición del Código Civil Napoleónica, mediante el cual la interpretación jurídica consistía en la reconstrucción del pensamiento ínsito de la ley y que diera lugar para que Laurent dijera: "Los códigos no dejan nada al

arbitrio del intérprete; éste no tiene ya por misión hacer el Derecho: el derecho ya está hecho" (Laurent, Coursélemenataire de Droit Civil, t.I,p9). Y que diera espacio para que Montesquieu definiera al juez como "un ser inanimado que repite palabras de la ley (Montesquieu, Del espíritu de las leyes, Claridad, Buenos Aires, 1977 p.194), quedo superado.

El modo de proceder del intérprete en esos casos, era el silogismo deductivo, en donde la premisa mayor era la ley, y la premisa menor el hecho, y la conclusión eran las consecuencias dispuestas en la misma ley.

Al juez le estaba vedado entrar a formular preferencias o restricciones al caso concreto buscando un sentido de justicia.

Sin embargo, en algunos casos en que los hechos planteados se subsumen a la norma y ello conlleva a una situación extremadamente injusta, como bien señalara Radbruch, cuando destaca que la injusticia extrema, aunque tenga respaldo legal, no es derecho, hace que el juez a la hora de dar la solución deba recurrir al derecho natural, principios jurídicos, equidad, derechos humanos, razonabilidad, uso alternativo, análisis consecuencia lista, etc.

La presencia operativa en todo el derecho de la Constitución y hoy del nuevo Código Civil y Comercial, facilita que a través de la invocación de valores o principios constitucionales se desestime o invalide una norma infra constitucional.

El viejo art. 16 del Código Civil, en materia de interpretación jurídica recurría al sistema dogmático de Savigny y el histórico de Von Ihering, en cuanto que

solo se hacía hincapié en el tema gramatical y lógico; aún lo relevante era la intención del legislador.

El art. 2 del Código Civil y Comercial vigente, adopta el sistema de interpretación, en el que claramente el derecho no es sinónimo de ley y donde se subraya que se tiene que tener en cuenta la finalidad de la ley, los valores y principios.

Se puede decir que el juez normativista y positivista solo debía conocer la norma, por lo tanto, le bastaba con saber derecho positivo. Pero el juez actual tiene que saber de principios y valores jurídicos y derecho natural; de allí que es necesario que conozca filosofía del derecho.

Ahora bien, si uno lee atentamente el art. 16 del viejo código Civil, es claro que el intérprete judicial al resolver un caso además de considerar lo gramatical de la norma tenía que ponderar la intención del legislador. Hoy, si uno observa el art. 2 del Código Civil, el juez a la hora de la interpretación tiene que considerar las palabras de las normas, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento.

El cambio en materia de interpretación es abismal. De todas maneras, por más que el art. 2 del Código Civil y Comercial actual no hubiera plasmado el contenido descripto, el juez a la hora de aplicar una norma debe considerar la Constitución Nacional, los tratados de derechos humanos y los valores y principios ontológicos que fundan todo el ordenamiento jurídico.

Como bien expusiera, Robert Alexy, los principios son mandatos de optimización. Un ejemplo, el principio de la libertad de culto, es una consecuencia del principio originario de la dignidad humana.

Desde esa perspectiva dará para este caso la solución más justa.

Yendo al análisis de esta cuestión, liminarmente subrayo que el damnificado es un tercero, con respecto al contrato de seguro celebrado entre la aseguradora y el asegurado.

Si bien es cierto que los seguros tienen una función social, la misma está enmarcada en el contrato de seguros y tiene el límite previsto en el seguro.

Es muy importante sobre este tema lo dispuesto en el fallo de la CSJN: "Buffoni".

En tal sentido la CSJN ha dicho: "i)Destacó: …Que los arts. 109 y 118 de la ley de seguros nro. 17418 establecen que el asegurador se obliga a mantener indemne el patrimonio del asegurado o del conductor por él autorizado por cuanto deban a un tercero".

Pero, como se señaló anteriormente en este caso, contamos con dos beneficiarios del contrato de seguro citado en este proceso, puesto que el rodado asegurado era conducido por el empleado de <Persona 3>.

Es decir, por un lado está el dador, <Persona 5> y el tomador del leasing, <Persona 3> y el vehículo asegurado es minibus Mercedes Benz dominio<Patente 1>.

De modo tal que están cubiertos por el seguro, tanto el <Persona 5>, así como <Persona 3>.

Además son dos contratos, el de leasing y el del seguro, que están vinculados por una finalidad económica en común (artículos 1073, 1074 y 1075 del CCCN).

En efecto, el <Persona 5> al celebrar el leasing sobre el vehículo asegurado que es minibús Mercedes Benz dominio<Patente 1> le impuso a <Persona 3> que contrate un seguro para proteger los daños que pudiera sufrir el auto y/o generar a terceros, que a la postre lo contrato con la <Persona 4>.

Conforme la póliza adjuntada, se desprende que aseguraba por el riesgo antes citado, tanto al asegurado así como al conductor del minibús precitado, que fue el empleado de la firma <Persona 3>, tomador el seguro.

De modo tal, que, corresponde que mantenga la indemnidad de ambos (artículo 108 de LS, articulo 2 del CCCN y preámbulo de la CN).

Pues razones de equidad así lo justifican. Ya que la aseguradora recibió el dinero del pago de la prima del seguro de la firma <Persona 3> y está asegurado el conductor, quien es empleado de la firma citada y por ende, como contraprestación debe mantener indemne a <Persona 3> por los daños que provoque el vehículo Mercedes Benz dominio<Patente 1>.

Es decir, el valor de cobertura a tomar es lo que prevé la póliza y su cobertura, actualizada conforme a resolución que dicte la Superintendencia de Seguros para los seguros de automotores obligatorios a la fecha del efectivo pago.

En definitiva, se admiten el agravio de la actora y de la demandada.

II.d.- La demandada se agravia pues considera que en este caso no es aplicable lo dispuesto por el inciso b) del art. 770 del CCCN.

Adelanto mi opinión que le asiste razón, pues el anatocismo que prevé el inciso b) del artículo 770 del

CCCN, no es aplicable a las obligaciones de valor y las indemnizaciones, son obligaciones de valor.

La jurisprudencia sostiene: "El recurrente solicitó la capitalización de intereses prevista en el inc. b), art. 770 CCCN. De acuerdo al código vigente se podrían capitalizar los intereses devengados cuando la obligación se demande judicialmente; en ese caso la acumulación opera desde la notificación de la demanda. El criterio de la mayoría en las XIX Jornadas Nacionales de Derecho Civil sostuvo que el anatocismo no debe ser aplicado cuando se demanda una obligación de valor. La capitalización de intereses se aplica a las deudas dinerarias; pero las normas de las obligaciones dinerarias se aplican a las obligaciones de valor recién después de su cuantificación en dinero, el que se produjo en la especie, al dictar la sentencia. Como la demanda es anterior al dictado de la sentencia, es insostenible pretender aplicar el anatocismo desde el inicio de la demanda por un valor, pues en esa etapa procesal no se aplican las normas de las obligaciones dinerarias. Además, el anatocismo es regulado por el art. 770 CCCN, (dentro de las obligaciones dinerarias) mientras que las obligaciones de valor son incorporadas en una norma posterior, el art. 772, CCCN; es decir que también por la ubicación en el código de las normas involucradas, el anatocismo permitido por demandas judiciales no debe comprender a las deudas de valor. A eso se suma el criterio restrictivo con que debe aplicarse toda excepción. (Nina, América Josefina y otro vs. Ferreyra, María Elena y otros s. Ejecución de sentencia - SCJ, San Salvador de Jujuy, Jujuy; 27/12/2024; Rubinzal Online; RC J 1726/25).

Y además, por razones de congruencia procesal no fue pedida en la demanda y el criterio sobre el anatocismo es restrictivo (artículo 770 del CCCN).

Cabe agregar que los precedentes que cita el juez de primera instancia no son aplicables a este caso concreto, pues se refieren a casos diferentes, con un marco fáctico distinto y por ende no son casos análogos.

Alberto Garay en su obra el precedente judicial decía que en este tema existía un desdén por los hechos y generalización excesiva. Hace cincuenta años Cueto Rua describía estas conductas del siguiente modo: "Existe una tendencia de comparar los fallos de una manera superficial, mediante una técnica verbal de analizar las frases empleadas por los jueces al razonar sus decisiones. Ese lenguaje suele ser muy general, y por lo mismo, adecuado para chocar con el lenguaje menos general, que puede haber utilizado otro juez en la decisión de casos aparentemente similares". (Alberto Garay, "La doctrina del precedente de la Corte Suprema, p. 76).

Se revoca la sentencia en este punto.

III. *Costas y Honorarios*:

Conforme lo expuesto y lo dispuesto por el artículo 282 del C.Pr., corresponde readecuar las costas y honorarios.

Atento a que no se modificó el rol de vencido de las demandadas, las costas de ambas instancias se imponen a las demandadas vencidas y a la citada en garantía, por el principio objetivo de la derrota (art. 69 del C.Pr.).

Por la labor desarrollada y la naturaleza del proceso, regulo los honorarios de los abogados de la

parte actor, Dr. <Persona 7> y Dra. <Persona 8>, en forma conjunta, en un 24%, los de los abogados de la demandada, <Persona 3>, <Persona 9> y <Persona 10>, a en forma conjunta en un 20%, los del Dr. <Persona 11> abogado de <Persona 2> en un 18%, los del Dr. <Persona 12>, abogado de la citada en garantía en un 18%, los del perito mecánico, <Persona 13>, en un 5%, todos sobre el monto del proceso, más la alícuota del IVA si correspondiere (artículos 5 a 9, 46, ley XIII 4).

Respecto a la defensa de prescripción y lo resuelto, a la abogada de la actora, <Persona 14>, en un 15% y al Dr. <Persona 11> el 10% de lo regulado anteriormente.

En esa instancia, por la labor desarrollada y la naturaleza, regulo los honorarios del abogado de la demandada, Dra. <Persona 10> en el 30%, y a la abogada de la actora <Persona 8>, por la labor desarrollada y naturaleza del proceso, en el 25%, ambos de lo regulado en Primera Instancia, más la alícuota del IVA si correspondiere (art. 13 ley XIII 4).

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Formula postulatoria.

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de <Persona 3> y la actora y hacer extensiva la condena a la <Persona 4>, conforme póliza N° <Archivo 1>, en la medida del seguro.

2) Hacer lugar parcialmente al recurso de <Persona 3> y modificar la sentencia y no haciendo lugar a la capitalización del inciso b) del artículo 770 del CCCCN.

3) Costas de ambas instancias a la demandada y citada en garantía.

4) Por la labor desarrollada y la naturaleza del proceso, regulo los honorarios de los abogados de la parte actor, a en forma conjunta, en un 24%, los de los abogados de la demandada, a en forma conjunta en un 20%, los del abogado del Sr. <Persona 2> en un 18%, los de la citada en garantía en un 18%, los del perito mecánico en un 5%, todos sobre el monto del proceso, más la alícuota del IVA si correspondiere (artículos 5 a 9, ley XIII 4).

Respecto a la defensa de prescripción y lo resuelto, regulo los honorarios de la abogada de la actora, un 15% y al Dr. <Persona 11> el 10% de lo dispuesto anteriormente.

En esa instancia, al abogado de la demandada el 30% y a la abogada de la actora el 25%, ambos de lo regulado en primera instancia, más la alícuota del IVA si correspondiere (artículo 13 ley XIII 4).

5) Tener presente la Reserva del caso federal.A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

En los votos que preceden en el presente acuerdo se encuentran determinados los términos de la sentencia definitiva nro.145/24 y se han reseñado puntualmente cuáles son los asuntos traídos a la alzada, con lo que se cumplimenta lo previsto en el art. 274 CPCCCh.

De los votos formulados por los colegas preopinantes quedan sin acuerdo la decisión sobre la apelación de la parte codemandada <Persona 3>, puntualmente el 3° agravio "improcedencia de la capitalización"; por lo que se me llama a formular opinión a fin de lograr acuerdo mayoritario.

El juez de grado dispuso en la sentencia definitiva nro. 145/2024, Punto 17°) sobre los intereses a aplicar

al monto de condena -$229.100- y el lapso de cómputo de los mismos; y dijo a continuación que por derivación del criterio establecido por el Superior Tribunal de Justicia en la SD “L” nro. 29/2023 y en la SD “L” 30/2023, la sola aplicación de intereses subsume la aplicación del inciso b) del art. 770 del CCCN, y que se deben capitalizar los accesorios devengados hasta el día de la notificación del traslado de la demanda.

Lo expuesto, genera el reproche de la codemandada, quien sostiene que a) en primer lugar, en la demanda promovida el 24/08/2015, la parte actora no requirió la capitalización de intereses y que el juez de grado tenía vedado el pronunciamiento, incurriendo en sentencia *extra petita*; b) Por otra parte, sostiene que la capitalización dispuesta es improcedente puesto que el art.770 inc. b) se aplica exclusivamente para las obligaciones de dar sumas de dinero, carácter que no asumen las obligaciones perseguidas en autos; y c) presenta queja en tanto la capitalización de intereses es un instituto de excepción, sostiene que la sola aplicación, incluso sin pedido expreso, incrementa sustancialmente cualquier crédito; que la excepcionalidad permite trasladarlo extensivamente a supuestos no previstos legalmente. Solicita la revocación del punto y ratifica reserva del caso federal.

Respecto a los agravios referidos, es un criterio establecido por el Superior Tribunal de Justicia en las sentencias definitivas nros. 29/2023 y 30/2023. Si bien se trata de pronunciamientos en el marco de causas en el marco de causas laborales, el juicio establecido como tal no se encuentra atado a la naturaleza del conflicto,

puesto que no existe justificación para discriminar la procedencia. El máximo tribunal efectuó una interpretación definitiva del art.770 del CCCN, puntualmente, en lo que respecta al punto b), al que adhiero.

La resolución de la primera instancia no resulta *extra petita*, no basta con sólo afirmar que de la concepción jurisdiccional surge claramente que falla *extra petita*, porque si se produce una capitalización, es por aplicación de "intereses", de la misma naturaleza de lo peticionado. Bien resuelve en consecuencia la sentencia sobre la materia intereses, comprendido en las hipótesis del art. 770 cit.

Sin perjuicio de lo expuesto, si bien el orden público de la norma con el sistema del Código de Vélez - que no se deben intereses de los intereses- y que los mismos debían ser peticionados, la amplitud de la nueva legislación con la unificación de las previsiones de los códigos civil y comercial, determina que sólo están prohibidos los que no se encuentren comprendidos en la norma y la doctrina y jurisprudencia, interpretan asimismo, que la disposición es de orden público, a lo que cabe agregar, sin que se establezca que deben ser peticionados. Inducen finalmente al temperamento admisible de la disposición de la primera instancia, el art. 771 CCCN que faculta a los jueces a reducir los intereses cuando la tasa fijada o el resultado que provoque la capitalización de los mismos resulten sin justificación y desproporcionados, concluyendo que la amplitud otorgada al juez es sumamente discrecional. Así se expone en el "Código Civil y Comercial de la Nación", de la dirección de Alberto J. Bueres, T.I, pág. 485, ed.

Hammurabi, año 2014, a cuyo respecto se agrega con facultades de proceder de oficio a pedido de parte.

Por todo lo expuesto respecto a la materia que me aboca en el presente caso y consideraciones efectuadas, corresponde el pronunciamiento propuesto por el juez de grado, que conforma con lo resuelto por el STJ en SD 29/2023- STJ - Secretaría Laboral - Laboral - STJ – Definitiva de fecha 31/08/2023 Naufal. La excepción referida establece que procede la capitalización de intereses cuando la obligación se demande judicialmente, en este caso la acumulación opera desde la mora hasta la fecha de la notificación de la demanda. Este supuesto no puede estar supeditado a otra exigencia procesal que el mero reclamo genérico por intereses.

Es que la norma no contiene ningún tipo de requisito en cuanto a su planteamiento y la capitalización de intereses integra el reclamo que por intereses debe haber,…formulado el actor… el pedido de los intereses involucra la aplicación de todo el régimen legal vinculado al instituto, que incluye sin dudas al art. 770 inc. b del CCCN en análisis, y SD 30/2023 sostiene que no resulta necesaria la puntual petición que refiera al art. 770 CCCN, aun cuando se habían solicitado intereses dejo sentado el criterio inverso al decir "No obstante, soy de la opinión que igualmente procedería el análisis si el actor solo hubiera solicitado la imposición de intereses, en tanto dicho reclamo comprende la aplicación de la totalidad del régimen que rige tal instituto, en el que se encuentra incluido indudablemente el art. 770 del CCCN. Ello descarta, además, toda posibilidad de afectación al derecho de defensa de la demandada.

Por último, entiendo que la deuda, como tal, y conforme lo determina la sentencia de grado, es a dar sumas de dinero, aun cuando el juez de grado, con acierto, toma los montos resultantes de la pericia.

Así el presente voto, advirtiendo que en todas las restantes consecuencias existe asimismo mayoría y conformidad, con salvedad a uno de los montos regulados correspondientes a los honorarios conjuntos de la representación de la parte actora por su actuación en primera instancia, por las valoraciones expuestas, corresponde la regulación del 25%.

Respecto a los honorarios de esta instancia, regúlense los honorarios de la parte demandada en un 30% y los de la parte actora en un 25%.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

1) En cuanto comprende el presente voto, confirmar el punto 3) de la parte resolutiva del fallo, respecto al rubro intereses, con los alcances que resultan del considerando respectivo

2) Confirmar en 25% la regulación de los honorarios conjuntos del Dr. <Persona 7> y Dra. <Persona 8> por la actuación en primera instancia.

3) Regular los honorarios profesionales por su actuación en esta instancia de los abogados de la parte demandada en un 30% y a los de la parte actora en un 25%.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con las disidencias del Dr. Manuel Horacio Pis Diez, la siguiente

SENTENCIA:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto de <Persona 3> y <Persona 1> y

modificar la sentencia definitiva N° 145/2024, haciendo extensiva la condena a <Persona 4>, conforme Póliza N° <Archivo 1> y en referencia al siniestro de fecha 22/08/2013.

2) Imponer las costas de ambas instancias procesales a las demandadas y citada en garantía vencidas, en virtud del principio genérico de la derrota contenido en el art. 69 CPr.

3) Regular los honorarios de los Dres. <Persona 7> y <Persona 8>, letrados de la parte actora, en conjunto, en la suma de pesos equivalente al veinticinco por ciento (25%) del monto del proceso, los honorarios de los Dres. <Persona 9> y <Persona 10>, letrados de <Persona 3>, en conjunto en la suma de pesos equivalente al veinte por ciento (20%) del monto del proceso, los honorarios de la Dra. <Persona 11>, letrado de <Persona 2>, en la suma de pesos equivalente al dieciocho por ciento (18%) del monto del proceso, los honorarios del Dr. <Persona 12>, letrado de la citada en garantía en la suma de pesos equivalente al dieciocho por ciento (18%) del monto del proceso y los honorarios del perito mecánico <Persona 13>, en la suma de pesos equivalente al cinco por ciento (5%) del monto del proceso. En todos los casos, más IVA de corresponder.

4) Regular respecto de los honorarios por la defensa de prescripción oportunamente opuesta y resuelta, a la Dra. <Persona 11>, en la suma de pesos equivalente al diez por ciento (10%) de lo indicado anteriormente en su favor y los honorarios de la Dra. <Persona 14>, letrada de la parte actora en la suma de pesos equivalente al quince por ciento (15%) de lo

indicado anteriormente en su favor. En ambos casos, más IVA de corresponder.

5) Regular los honorarios por los trabajos efectuados en esta instancia, al Dr. <Persona 9> en el treinta por ciento (30%) y a la Dra. <Persona 8> en un veintiocho por ciento (28%), porcentajes a calcular sobre el monto de los honorarios regulados por los trabajos en primera instancia, con más el IVA si correspondiere.

6) Tener presente las reservas del caso federal.**7)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 103 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"